

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES.

ANTECEDENTES

- I. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones"*, (en lo sucesivo, el "Decreto").", por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto"), como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores.
- II. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), el cual, en términos de lo dispuesto por su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los treinta días naturales posteriores a su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.
- III. El 4 de septiembre del 2014, se publicó en el DOF el *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (en lo sucesivo "el Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado mediante publicación en el mismo medio de difusión el día 17 de octubre del 2014.

De conformidad con el artículo 22, fracción I del Estatuto, la Unidad de Política Regulatoria cuenta con la facultad para elaborar, en coordinación con las Unidades o Coordinaciones Generales competentes, y proponer al Pleno las disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, reglas, ordenamientos técnicos y normas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto.- Que de conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción IV del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del artículo 7° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la Ley) garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, la Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

De igual forma, la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución, señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En ese sentido, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción I, de la Ley, corresponde al Instituto expedir disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos, ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley. Por otra parte, de conformidad con el artículo 7°, segundo párrafo, de la Ley y la fracción I del artículo 6o. del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto tiene la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior, este Instituto es competente para emitir el presente Acuerdo.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 6° y 28, párrafos décimo quinto de la Constitución, 1, 2, 7, 15 fracción I y 51 de la Ley y 1, 4 fracción I y 6° fracción I del Estatuto, se emite el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Necesidad de emitir los Lineamientos.- Toda vez que el nivel de penetración y la relevancia social de los servicios de voz y datos móviles son considerados ejes fundamentales en el desarrollo nacional, es de vital relevancia

fomentar el impulso de un entorno competitivo e innovador en el mercado de las telecomunicaciones móviles, diversificando la oferta de servicios adicionales y diferenciados para los usuarios finales.

En este contexto, han surgido nuevos esquemas para la prestación de servicios móviles y son denominados internacionalmente como Operadores Móviles Virtuales, los cuales representan oportunidades de negocio para los operadores de red entre los que destacan, obtener ingresos de nuevos mercados, maximizar la utilización de sus redes, y generar ingresos adicionales para financiar un mayor crecimiento de las mismas.

Los modelos de negocio que han implementado los Operadores Móviles Virtuales en México, han evolucionado alcanzando nuevos segmentos de mercado no atendidos, optimizando el uso de la red de los operadores que ofrecen servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles y beneficiándose de las economías de escala.

Asimismo, derivado del aumento de la demanda de servicios móviles y la creciente oferta de servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles existente, la expansión del mercado de los Operadores Móviles Virtuales es ya una realidad en el país. Lo anterior ha tenido un impacto en la diversidad de oferta de servicios y en el establecimiento de precios competitivos, así como en el aumento de la penetración de servicios móviles y el fomento a la competencia efectiva.

TERCERO.- Consulta Pública.- El Pleno del Instituto como máximo órgano de gobierno, en el ejercicio de sus atribuciones, y con el objeto de emitir disposiciones necesarias que permitan fijar las condiciones para el desarrollo y comercialización por parte de los Operadores Móviles Virtuales, somete a consulta pública el proyecto de Lineamientos elaborado por la Unidad de Política Regulatoria, mismo que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo Único que forma parte integral de éste.

A través de dicha consulta pública se pretende:

- a) Fortalecer el principio de transparencia en la emisión de una disposición administrativa de carácter general que impacta a todo el sector de las telecomunicaciones,
- b) Fortalecer regulación propuesta en el Anteproyecto, mediante la participación abierta y pública, generando así un documento más robusto e incluyente, en favor de todo el sector.

El artículo 51 de la Ley señala que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en

cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

Cabe mencionar que la publicidad del Anteproyecto de Lineamientos no compromete los efectos que con estos se pretenden resolver y tampoco es necesario prevenir alguna situación de emergencia.

Lo anterior sin perjuicio de que, en su momento, el Instituto realice y haga público el correspondiente análisis de impacto regulatorio, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 28, párrafo vigésimo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 7 y 15, fracciones I, y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y; artículo 4, fracción I; 6, fracciones I y XXI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina someter a consulta pública por un plazo de 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal de Internet del Instituto, el “**ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES**”, el cual se adjunta al presente como Anexo Único. Dicha consulta pública se realizará, en días hábiles, del 10 al 17 de julio y del 3 al 20 de agosto de dos mil quince.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria, para que, por conducto de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, reciba y dé la atención que corresponda a las opiniones que se formulen con motivo de la consulta pública.

TERCERO.- Publíquese en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de julio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080715/211.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objeto de los presentes lineamientos es regular la prestación, comercialización y reventa de Servicios Móviles por parte de Concesionarios o Comercializadoras de Servicios Móviles.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son aplicables a todos aquellos Concesionarios titulares de una Concesión comercial para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que les permita la prestación del Servicio Móvil, que tengan u operen una Red Pública de Telecomunicaciones y que presten Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles. Asimismo, son aplicables a los Concesionarios, Autorizados o Permisionarios que presten, comercialicen o revendan Servicios Móviles, mediante el uso de capacidad de una o varias Redes Públicas de Telecomunicaciones, de conformidad con los términos y condiciones consignados en sus respectivos títulos o permisos.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, se entenderá por:

- I. **Código de Red Móvil:** Es el segundo campo de la IMSI que conforme a la estructura definida en la Recomendación UIT-T E.212, tiene una longitud de dos a tres dígitos y es administrado por el Instituto; en combinación con el Código País proporciona la información necesaria para identificar la red propia;
- II. **Comercializadora de Servicios Móviles:** Persona física o moral que cuente con una autorización o permiso para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, y que preste, comercialice o revenda Servicios Móviles;
- III. **Concesionario Mayorista Móvil:** Titular de una Concesión comercial para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que le permite la prestación del Servicio Móvil. Asimismo, un Operador Móvil Virtual que cuente con una concesión y ofrezca Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles;
- IV. **Concesionario:** Persona física o moral, titular de una Concesión Única o de Red Pública de Telecomunicaciones que les permite prestar convergentemente servicios públicos de telecomunicaciones;

- V. **Contrato de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles:** Acuerdo de voluntades suscrito entre un Concesionario Mayorista Móvil y un Operador Móvil Virtual, mediante el cual se establecen los términos y condiciones bajo los cuales el Operador Móvil Virtual efectuará la comercialización de Servicios Móviles y demás capacidades ofrecidas por el Concesionario Mayorista Móvil;
- VI. **IMSI:** Identidad internacional de suscripción al Servicio Móvil conforme a la Recomendación UIT-T E.212¹;
- VII. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- VIII. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- IX. **Operador Móvil Virtual:** Concesionario o Comercializadora de Servicios Móviles que preste, comercialice o revenda Servicios Móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil.
- X. **Red Pública de Telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;
- XI. **Reglas de Portabilidad:** Reglas de Portabilidad Numérica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014 así como aquellas disposiciones que las modifiquen o sustituyan;
- XII. **Roaming Internacional:** El uso de servicios de telecomunicaciones móviles por parte de un usuario cuando se encuentra en un país distinto de aquél en que están contratados sus servicios, en virtud de los acuerdos celebrados entre el proveedor de servicios de origen y la red visitada.
- XIII. **Servicio Mayorista de Telecomunicaciones Móviles:** Servicio Móvil que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades técnicas, económicas, operativas y comerciales de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por Concesionarios o Comercializadoras de Servicios Móviles para proveer dichos servicios a los Usuarios finales;
- XIV. **Servicio Móvil:** Servicio de telecomunicaciones que se prestan a usuarios finales a través de equipos terminales móviles, que no tienen una ubicación geográfica determinada; y,

¹ Plan de identificación internacional para redes públicas y suscripciones

CAPÍTULO II DE LOS CONCESIONARIOS MAYORISTAS MÓVILES

Artículo 4. El Concesionario que sea titular de una Concesión comercial para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del Espectro Radioeléctrico que le permita la prestación del Servicio Móvil podrá ofrecer Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.

Aquellos Operadores Móviles Virtuales que cuenten con una concesión y que comercialicen Servicios Móviles podrán prestar Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles previamente adquiridos de un Concesionario Mayorista Móvil.

Artículo 5. Los Concesionarios Mayoristas Móviles deberán ofrecer los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles a todos los Operadores Móviles Virtuales bajo condiciones no discriminatorias, ofreciendo la misma calidad y precio de los servicios, siempre y cuando, las condiciones de contratación sean las mismas.

Los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles deberán ser prestados por lo menos bajo los mismos parámetros de calidad de servicio que el Concesionario Mayorista Móvil ofrece a sus Usuarios finales.

En caso contrario se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 21 de los presentes Lineamientos.

Artículo 6. Los Concesionarios Mayoristas Móviles deberán permitir a los Operadores Móviles Virtuales comercializar Servicios Móviles en el ámbito de su cobertura geográfica.

Artículo 7. Los Concesionarios Mayoristas Móviles deberán abstenerse de imponer al Operador Móvil Virtual cláusulas de exclusividad, penalizaciones o condiciones que limiten o impidan la migración de los usuarios con otros Concesionarios Mayoristas Móviles o utilizar, a criterio del Operador Móvil Virtual, servicios adquiridos a diferentes Concesionarios Mayoristas Móviles.

En caso contrario se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 21 de los presentes Lineamientos.

Artículo 8. Los Concesionarios Mayoristas Móviles podrán acordar libremente las tarifas de los servicios que sean prestados al Operador Móvil Virtual, las cuales deberán ser ofrecidas bajo condiciones de competencia efectiva.

Artículo 9. Los Concesionarios Mayoristas Móviles no podrán condicionar la contratación de capacidades o servicios, a la contratación de otros bienes, servicios o capacidades o a la contratación de plataformas específicas provistas por algún tercero que permitan habilitar los Servicios Móviles.

Artículo 10. Los Concesionarios Mayoristas Móviles que presten Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles deberán:

- I. Ofrecer al Operador Móvil Virtual los elementos técnicos y poner a su disposición los convenios de interconexión, y los acuerdos de usuario visitante y *Roaming* Internacional que permitan prestación de los Servicios Móviles completos a sus Usuarios Finales;
- II. Permitir la Portabilidad de los Usuarios finales en términos de lo establecido en la Ley y en las Reglas de Portabilidad;
- III. Poner a disposición del Operador Móvil Virtual, los recursos de numeración que éste requiera para la eficiente prestación de los Servicios Móviles;
- IV. Permitir al Operador Móvil Virtual comercializar Servicios Móviles y no establecer condiciones que limiten o restrinjan la integración de sistemas;
- V. Informar al Operador Móvil Virtual acerca de las medidas o acciones implementadas para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas que, en su caso, le hayan sido autorizadas por el Instituto;
- VI. Permitir el uso de equipos terminales y tarjetas SIM provistos por el Operador Móvil Virtual ya sea mediante la utilización del IMSI asignado al propio Operador Móvil Virtual o al Concesionario Mayorista Móvil;
- VII. Prestar los servicios necesarios al Operador Móvil Virtual para asegurar el cumplimiento a los requerimientos del Instituto; así como de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia; y
- VIII. Poner a disposición del Operador Móvil Virtual toda la información relativa al tráfico generado por sus usuarios, así como todos los datos y mediciones necesarias para que el Operador Móvil Virtual pueda cumplir con los requerimientos del Instituto.

Además de lo anteriormente mencionado, a través de los instrumentos contractuales correspondientes, el Concesionario Mayorista Móvil y el Operador Móvil Virtual podrán acordar aspectos adicionales o complementarios que permitan la eficiente prestación de los Servicios Móviles.

CAPÍTULO III DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

Artículo 11. Los Operadores Móviles Virtuales podrán prestar directamente al Usuario final Servicios Móviles adquiridos de uno o varios Concesionarios Mayoristas Móviles.

Artículo 12. El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los Concesionarios que formen parte del grupo de

interés económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante en el sector telecomunicaciones, no podrán participar de manera directa o indirecta en empresas que tengan por objeto la comercialización de servicios de telecomunicaciones móviles bajo el esquema de Operador Móvil Virtual.

Lo anterior sin perjuicio de que los agentes económicos preponderantes puedan comercializar capacidad y servicios adquiridos de redes públicas de telecomunicaciones conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 13. El Instituto administrará y asignará los Códigos de Red Móvil. Los Operadores Móviles Virtuales podrán obtener su propio Código de Red Móvil conforme a las disposiciones legales que para tal efecto establezca el Instituto.

El Concesionario Mayorista Móvil deberá permitir el uso de los Códigos de Red Móvil de los Operadores Móviles Virtuales en su Red Pública de Telecomunicaciones.

Artículo 14. Los Operadores Móviles Virtuales deberán poner a disposición de sus usuarios, la siguiente información:

- I. Factura de los servicios contratados;
- II. Características del servicio ofrecido, detallando cuando menos la velocidad, la calidad, la naturaleza y la garantía del servicio;
- III. Notificación por cualquier medio, incluido el electrónico y mensajes cortos (SMS) de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas; y,
- IV. Cualquier otra a la que esté obligado conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 15. Sin menoscabo de lo establecido en las Concesiones, Autorizaciones y Permisos, los Operadores Móviles Virtuales podrán:

- I. Acceder a los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles ofrecidos por los Concesionarios Mayoristas Móviles;
- II. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado de una o varias Redes Públicas de Telecomunicaciones de Concesionarios Mayoristas Móviles;
- III. Contar con numeración propia asignada por el Instituto o arrendarla a un Concesionario Mayorista Móvil u otro Operador Móvil Virtual;
- IV. Fijar libremente sus tarifas las cuales deberán ser registradas ante el Instituto previamente a la aplicación de las mismas;
- V. Ofrecer paquetes y servicios adicionales;
- VI. Utilizar sus propias tarjetas SIM;
- VII. Comercializar y distribuir productos, equipos, dispositivos o aparatos de su elección, siempre y cuando estén homologadas.;

- VIII. Realizar la gestión de sus usuarios de forma directa; y,
- IX. Utilizar los servicios de interconexión, *Roaming* Internacional y usuario visitante que haya convenido el Concesionario Mayorista Móvil con otros Concesionarios o los que haya convenido directamente el Operador Móvil Virtual con otros Concesionarios, en caso de contar con la capacidad técnica y jurídica para ello.

Artículo 16. Los Operadores Móviles Virtuales deberán:

- I. Contar con la Concesión, Autorización o Permiso para prestar, comercializar o revender Servicios Móviles;
- II. Permitir la Portabilidad de sus usuarios finales en términos de las Reglas de Portabilidad;
- III. Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios ofertados y cumplir con las obligaciones en materia de los derechos de los usuarios y sus mecanismos de protección establecidos en la Ley, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y demás disposiciones aplicables referentes a los derechos de los usuarios;
- IV. Utilizar productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a los Servicios Móviles debidamente homologados conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables;
- V. Respetar la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, aplicaciones, origen, destino, protocolo o equipo terminal empleados o involucrados, así como de los servicios que se provean a través de Internet de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Dar aviso al Usuario final con al menos 30 días de anticipación en caso del cese de prestación de los servicios contratados por éste; y
- VII. Contar con sistemas de atención a usuarios para atender de manera gratuita, eficaz y ágil consultas y quejas relativas a la calidad de los servicios prestados.

Artículo 17. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que cuenten con una Concesión y operen una Red Pública de Telecomunicaciones que comercialicen Servicios Móviles bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros Concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley.

Lo anterior sin que ello implique limitante para que los Operadores Móviles Virtuales puedan hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil.

Artículo 18. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que cuenten con una Concesión y operen una Red Pública de Telecomunicaciones que comercialicen Servicios Móviles bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual podrán celebrar libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante, en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para que sus usuarios reciban el servicio de usuario visitante.

Los Operadores Móviles Virtuales podrán celebrar directamente con operadores extranjeros acuerdos de *Roaming* Internacional. El Concesionario Mayorista Móvil no podrá obligar o condicionar a los Operadores Móviles Virtuales a utilizar los servicios de *Roaming* Internacional que haya acordado el primero con operadores extranjeros.

Artículo 19. Los Operadores Móviles Virtuales podrán, a su elección, hacer uso de los servicios correspondientes a los convenios de interconexión, acuerdos de Usuario Visitante y *Roaming* Internacional ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien haya suscrito un Contrato.

CAPÍTULO III

DEL LA RELACIÓN ENTRE CONCESIONARIOS MAYORISTAS MÓVILES Y OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

Artículo 20. Los Contratos de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles suscritos entre las partes deberán contener al menos lo siguiente:

- I. Descripción de los servicios y capacidades objeto del contrato así como las zonas geográficas de cobertura;
- II. Formas y tiempos de medición, tasación, facturación y procedimientos de cobranza de los servicios;
- III. Especificaciones técnicas requeridas para la prestación de los servicios y capacidades, entre ellas los protocolos, elementos de red, instalaciones esenciales, entre otros;
- IV. Cláusula en la cual el Concesionario Mayorista Móvil garantice la calidad contratada por el Operador Móvil Virtual, así como los criterios de compensación en caso de incumplimiento de los niveles de calidad pactados;
- V. Sistemas y procedimientos que se seguirán para la atención de fallas e incidencias, trabajos de emergencia, programación de los mantenimientos respectivos, y cualquier otra que asegure la continuidad en la prestación de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles;

- VI. Contraprestaciones económicas por la prestación de servicios y capacidades, y en su caso, los mecanismos de compensación correspondientes;
- VII. Gestión y administración de los recursos de numeración propios o arrendados;
- VIII. En su caso, mecanismos de coordinación entre las partes para realizar la portabilidad numérica;
- IX. En su caso, condiciones y términos bajo los cuales se prestarán los servicios de Interconexión;
- X. Mecanismos de intercambio de información entre las partes a efecto de cumplir con las obligaciones y requerimientos de información por parte del Instituto;
- XI. Parámetros respecto a la calidad, confiabilidad, disponibilidad y las penas convencionales por su incumplimiento;
- XII. Medidas de transparencia en materia de gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas, que en su caso, sean autorizadas por el Instituto;
- XIII. Mecanismos para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general respecto a la colaboración con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia; y
- XIV. Mecanismos de información de los procesos de planificación de modificación de la red, con el fin de garantizar la prestación y continuidad del servicio a los Usuarios finales.

Artículo 21. Los Contratos de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles suscritos, y sus modificaciones entre las partes, deberán ser presentados por el Operador Móvil Virtual contratante ante el Instituto para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, en los 30 días hábiles siguientes a su suscripción.

En caso de desacuerdo para la suscripción de un contrato, los Concesionarios Mayoristas Móviles o los Operadores Móviles Virtuales tendrán derecho de acudir al Instituto para que éste resuelva en términos del artículo 15, fracción XIII de la Ley.

La información contenida en el Registro Público de Concesiones sobre las partes contratantes, las condiciones económicas y el servicio objeto de la comercialización será de carácter público.

CAPÍTULO IV DE LA VERIFICACIÓN, SUPERVISIÓN Y SANCIONES

Artículo 22. El Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén

relacionados con el objeto de las concesiones o autorizaciones que éste otorgue, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 23. El Instituto podrá verificar y supervisar en cualquier momento el cumplimiento de los presentes Lineamientos de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. Las infracciones a lo dispuesto en los presentes Lineamientos serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Quinto de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones emitirá las disposiciones relativas a los procedimientos para que los Operadores Móviles Virtuales tengan acceso al Código de Red Móvil señalado en el Artículo 13, a más tardar a los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

TERCERO.- Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación.